
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, 20 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo De los Santos De la Rosa.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Recurrida: The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland).

Abogados: Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, Licdos. Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos de la Rosa, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00119, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo de los Santos de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005181-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo y Mildred M. Jiménez Liriano, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Padre Ramón Dubert y Dr. Arturo Grullón, plaza Matilde, primer nivel, módulo 101, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Independencia, condómino Santa Ana, apartamento núm. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en una de las naves del parque industrial de Zona Franca de Pisano, ubicada en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, km. 7½, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Hegart Rodrigo González, mexicano, provisto del pasaporte núm. G12453549, domiciliado y residente en el

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado Domingo de los Santos de la Rosa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, pago de días feriados, descanso semanal, horas extras, horas nocturnas y salarios caídos, contra la empresa The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office (Timberland), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 375-2016-SSEN-25, de fecha 28 de enero de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, ordenó al trabajador aceptar los valores relativos a la proporción del salario de Navidad en virtud de la oferta real de pago realizada por la empresa y también condenó a esta última al pago de días feriados, horas extras, salario de la última semana laborada y no pagada y rechazó la reclamación por concepto de daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Domingo de los Santos de la Rosa y, de manera incidental, por la empresa The Recreational Footwear Dominican Branch Office (Timberland), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00119, de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, del señor Domingo De los Santos De la Rosa, y el recurso de apelación incidental, de la empresa The Recreational Footwear Dominican Branch Office (Timberland), en contra de la sentencia 0375-2016 SSEN 25, dictada en fecha 28 de enero de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se modifica el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: se condena a la empresa The Recreational Footwear Dominican Branch Office (Timberland) a pagar al señor Domingo De los Santos De la Rosa los siguientes únicos valores: RD\$ 2,837.74 por el salario ordinario de la última semana de labor en la empresa; RD\$ 1,185.07 correspondiente al 15 % de 122.5 horas nocturnas; y RD\$ 20,000.00 en reparación de daños y perjuicios por el no otorgamiento del descanso intermedio; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se rechaza la demanda de referencia en sus demás aspectos; y c) se revoca o se confirma, en los aspectos que sea necesario, la sentencia apelada, según lo así decidido; y TERCERO:* *Se condena al señor Domingo De los Santos De la Rosa al pago del 50 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez y Mildred Jiménez, abogados de la señalada empresa, y se compensa el restante 50% (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, errores groseros en la ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), violación a la ley y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

La parte recurrente en su memorial de casación y en conclusiones previas al fondo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.*

Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que *el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.*

En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida Domingo de los Santos de la Rosa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, señalando que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Los medios de inadmisión tienen por objetivo eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.*

Resulta oportuno precisar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 8 de septiembre de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$144,400.00).

La sentencia impugnada ratificó que la causa de terminación del contrato fue la dimisión declarada justificada, modificó las condenaciones establecidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de salario ordinario de la última semana de labor en la empresa, la suma de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con 74/100 (RD\$2,837.74); b) por concepto de 115% de 122.5 horas nocturnas, la suma de mil ciento ochenta y cinco pesos con 07/100 (RD\$1,185.07); c) por concepto de reparación de daños y perjuicios por el no otorgamiento del descanso intermedio, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); y d) ratificó la oferta real de pago por la suma de ocho mil cuarenta pesos con 26/100 (RD\$8,040.26), por concepto de salario de Navidad, para un total de treinta y dos mil sesenta y tres pesos con 07/100 (RD\$32,063.07), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos de la Rosa, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00119, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.